



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00137-00
Demandante	Daniel Alberto Garro Guzmán
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	317

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia de 06 de mayo de 2021¹ decretó la falta de competencia territorial, en atención a una manifestación del demandante sobre la última unidad de servicios en la Escuela Naval Almirante Padilla con sede en esta ciudad².

Establecida la competencia territorial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DANIEL ALBERTO GARRO GUZMÁN**, a través de apoderada judicial Dr. William Cañón Velandia, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-**

La demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021³, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020⁴ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los

¹ Documento 10

² documento 08 pág. 9

³ Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (doc.02)

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad: La demanda fue presentada en oportunidad en atención a que las pretensiones de nulidad se refieren al acto administrativo contenido en la Resolución No. 760 de fecha 18 de septiembre de 2020 a través de la cual se modificó la imputabilidad del servicio del informe administrativo de lesiones de fecha 02 de junio de 2019, de literal b, a literal d, del artículo 24 del Decreto 1796 del año 2000, que según la demanda le fue notificada el 24 de septiembre de 2020.

Así mismo se pretende la nulidad parcial del acta de Junta Médico Laboral No. 102-2020 de 07 de octubre de 2020, de la cual no se precisa la fecha de notificación.

Así las cosas, si bien no se encuentra constancia de la notificación de los actos demandados, si se toma la fecha de su expedición de 18 de septiembre de 2020 y 07 de octubre de 2020, se obtiene que, como la demanda fue presentada en 23 de febrero de 2021, la misma fue presentada dentro del término de que trata el art. 164 numeral 2 literal d) del C de P.A. y de C.A., esto es, en oportunidad.

Lo anterior por cuanto se interrumpió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de enero de 2021, cuya constancia fue expedida por la Procuraduría 146 Judicial II Para asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de febrero de 2021.

-Requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial): Por tratarse de un asunto laboral, conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., este requisito de procedibilidad es facultativo; y en documento 02 página 07, se advierte el agotamiento del mismo ante la Procuraduría 146 Judicial II Para asuntos Administrativos.





Frente a los demás requisitos la demanda incumple los siguientes:

1. Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º⁵

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

2.- Derecho de postulación

Obra en documento 02 pág. 06 poder otorgado por Daniel Alberto Garro Guzmán al Dr. William Cañón Velandia, el cual, si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020⁶ no requiere de presentación personal, se omite presentar el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante, y señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso de marras solo se presenta el documento relativo al poder pero no obra mensaje de datos respectivo proveniente de la dirección electrónica del demandante para el efecto.

⁵ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021

⁶ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





3.- Requisito previos para demandar respecto a un acto demandado:

Se advierte que se incumple el requisito contemplado en el art. 161 numeral 2º del C de P.A. relativo a que “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Lo anterior, por cuanto además de la nulidad de la resolución No. 760 de 2020 contra la que no procedían recursos, se pretende la nulidad parcial del Acta No. 102-2020 de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de fecha 07 de octubre de 2020, decisión contra la cual procedía el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los 04 meses siguientes la notificación, sin embargo, y pese a que la demanda manifiesta haberlo ejercido ello no esta acreditado.

Al respecto El Decreto 094 de 1989 en el artículo 29 prevé la posibilidad por parte del interesado de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se le notifiquen las actas correspondientes, al no estar conforme con las valoraciones contenidas en las actas proferidas por la Junta Médico Laboral, y quien podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 que, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes⁷.

- Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción “(...) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En concordancia con el art. 157 del C. de P.A y de lo C.:A que en el inciso cuarto señala de forma expresa: “(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...”

⁷ Frente a este tema la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó:

Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.





En el caso sub examine, se observa que el demandante omite señalar la cuantía y razonarla.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así⁸:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...**”*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía⁹.”

Se reitera la parte demandante no señala una suma, ni siquiera un acápite de cuantía y mucho menos la razona, limitándose a presenta un juramento de competencia por el factor cuantía, que no es de recibo por cuanto se advierte tiene unas pretensiones de contenido económico honorarios de gastos de abogado, por lo que no permite tenerla como debidamente razonada; luego, para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁹ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa**

Página 6 de 7





Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e491b3325056819819fa4fe55cd73337b57220ec4934b57ef9cd5dca3b296e

Documento generado en 24/09/2021 04:26:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



8232981-1-8